

CIRCULAR No. 2064 /92/MCB.

R.O. 34/1/92

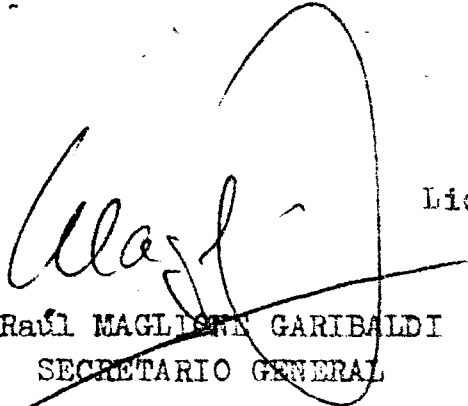
Montevideo, 25 de junio de 1992.


SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE _____

PRESENTE

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión de fecha 26 de mayo de 1992 resolvió; aprobar el "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION DE CARGOS DE DOCENCIA INDIRECTA SIN EFECTIVIDAD" que se adjunta.

Vo. 


Prof. Raúl MAGLIETTA GARIBALDI
SECRETARIO GENERAL


Lic. Daniel J. CORBO LONGUBIRA
PRESENTE

Montevideo, 26 MAY 1992

EL CONSEJO DE EDUCACION SECUNDARIA

en la fecha dictó la siguiente resolución. -

RE. 34/11/92

VISTO: la necesidad de contar con un marco normativo que regule
mente la provisión de cargos de docencia indirecta sin efectividad
mediante llamado a aspiraciones para cumplir con la voluntad de es
te Consejo de adoptar mecanismos objetivos de selección para todas
las designaciones docentes que le competen.

RESULTANDO: I) que la Ley de Educación N° 15739 establece que
es atribución del Consejo de Educación Secundaria designar el per-
sonal docente del organismo, con arreglo al Estatuto y a las Orde-
nanzas del Consejo Directivo Central, otorgándole también al des-
concentrado la potestad de dictar normas en esta materia de acuer-
do al Estatuto y las Ordenanzas que dicta el órgano jerarca (Ar-
tículo 13 Inciso 6° y 14 incisos 6° y 7°);

II) que la referida Ley en su Artículo 19 estable-
ce que el concurso será de precepto para ocupar en efectividad ---
cualquier cargo de los escalafones docentes del Ente (Inciso 6°) y
que el Estatuto debe establecer los procedimientos para el regis-
tro y el ordenamiento de las personas sin título de Profesor que -
aspiran a dictar clase con carácter provisional (Inciso 5°);

III) que el Estatuto del Funcionario Docente esta-
blece en su Artículo 8.2 que podrán ejercer la docencia sin efec-
tividad en la Enseñanza Media, las personas que acrediten debida -
competencia en la respectiva asignatura y hayan completado como iii

niado los estudios de ese nivel, "previo su registro y ordenamiento por méritos, cuando no existan docentes efectivos o titulados sin cargo o que aún no han completado la unidad docente". A su vez el Artículo 29 del Estatuto establece que los docentes no efectivos serán llamados por el orden de precedencia que tengan en los Registros correspondientes a los subescalafones departamentales, a ocupar cargos con carácter interino o suplente;

CONSIDERANDO: I) que si bien existe una normativa que regula la ocupación en efectividad de los cargos de los escalafones docentes del ente y, también la ocupación en interinidad de horas de docencia directa, no ocurre otro tanto respecto a la ocupación interina de cargos de docencia indirecta (Inspector, Dirección de Liceo, Profesor Adscripto, Ayudante Preparador, Profesor Orientador Pedagógico, Coordinador de Laboratorio) - -.- salvo en el caso de subrogación momentánea del Director de Liceo, regulada por el Artículo 20 del Estatuto del Funcionario Docente;

II) que el actual Consejo de Educación Secundaria, desde que asumió el 15 de agosto de 1990 en todos los casos de designaciones de cargos docentes y no docentes procedió con sujeción a los resultados de concursos, de llamados a aspiraciones, o al mecanismo del Artículo 20 del Estatuto para las subrogaciones momentáneas de Direcciones Liceales;

III) que a los efectos de dotar de fuerza preceptiva y estabilidad a los mecanismos que se vienen aplicando de hecho por el actual Consejo es menester que se provean las garantías

de la norma;

IV) que las designaciones de cargos en el organismo, y muy especialmente los de naturaleza docente, deben realizarse, sin excepciones, mediante procedimientos que consulten la debida objetividad e igualdad de derechos entre los ciudadanos del país y garanticen el acceso a los mismos de quienes revisten los mejores méritos e idoneidad técnica para el desempeño de los mismos (formación y carrera docente).

V) que por RD 18/91 del 30/3/91 se dispuso la constitución de una Comisión de Trabajo integrada por las Inspectoras Señoras Heminia Pucci, María Lila Indarte y Susana Machado, y los Señores Abogados del Organismo Doctores Graciela Borrat, Enrique Morás y Daniel Ubilla, con el cometido de estudiar y elaborar un Ante Proyecto para la designación en carácter interino en cargos de docencia indirecta;

VI) que culminado el trabajo de la Comisión mencionada, se puso a consideración de la Asamblea Nacional de Docentes del Organismo reunida en sesión ordinaria en marzo del corriente año, el Ante Proyecto del Reglamento, la que se expidió proponiendo algunas modificaciones al texto originario.

Que estudiado el Ante Proyecto y las iniciativas de la Asamblea, el Consejo procedió a armonizar ambas propuestas, considerando que algunas modificaciones sugeridas por la Asamblea de Docentes deben contemplarse.

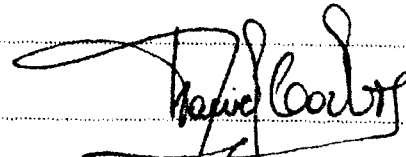
ATENCIÓN: a la filosofía de la Ley de Educación N° 15739 que re-

guía el acceso a cargos docentes en la Administración Nacional de Educación Pública, y a los fundamentos expuestos;

RESUELVE:

1º) Aprobar el Reglamento para la Adjudicación de Cargos de Docencia Indirecta sin efectividad, cuyo texto luce agregado.

2º) Publíquese por Circular y comuníquese al Consejo Directivo Central.



Lic. DANIEL O. CORBO LONGUEIRA

PRESIDENTE



Prof. RAUL MAGLIONE CARIBALDI

SECRETARIO GENERAL

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION DE CARGOS DE DOCENCIA INDIRECTA
SIN EFECTIVIDAD.-

Exposición de Motivos.-

El Consejo de Educación Secundaria aprobó oportunamente, el 3 de noviembre de 1986, el REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION DE CARGOS INTERINOS Y SUPLENTEs - R.C. 173/1/86, comunicada por Circular No. 1796. Todo ello según sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13, inc. 6o., 14, incs. 6o. y 7o. de la Ley No. 15.739, y con las normas del Estatuto del Funcionario Docente relacionadas con las designaciones de Profesores sin efectividad y la formación de Registros correspondientes a los sub-escalafones departamentales (arts. 8o., 29,ss. y concs.).

Dicho Reglamento ha sido aplicado hasta el presente y según Resoluciones del Consejo de Educación Secundaria de fechas 18 de abril y 18 de junio de 1991 se integró una Comisión para estudiar los antecedentes y proponer las modificaciones que fueran necesarias, a la Circular 1796. Esta Comisión ha estudiado modificaciones referidas al procedimiento de designación, para hacerlo más ágil y efectivo, a la integración de categorías y series, a la evaluación de méritos presentados por los aspirantes, a asegurar mejor el orden decreciente por grado en el caso de los docentes efectivos a los cuales se les asigna horas de clase en interinidad atendiendo a las normas que rigen la carrera docente. Asimismo ha hecho un estudio especial respecto de los derechos de los egresados de los centros de formación docente para Educación Secundaria y de los estudiantes avanzados de dichos centros. El examen de estas modificaciones - que ha recogido inquietudes de la Inspección Docente y de los Señores Directores de Liceos e Institutos - está próximo a su finalización y a ser sometido a la Resolución correspondiente.

En el Reglamento vigente - CIRCULAR 1796 - está previsto, a texto expreso, un llamado público a aspiraciones para integrar las series B de las categorías II, III y IV, que se realiza todos los años con la más amplia divulgación. Este llamado a aspiraciones es reafirmado en esta oportunidad porque se fundamenta en claras razones técnico-pedagógicas para lograr la real vigencia de uno de los cometidos más importantes de la Administración Nacional de Educación Pública: extender la educación

//a todos los habitantes del país mediante el desarrollo de la educación permanente (art. 6o. inc. 1o. de la Ley No. 15.739) por la actuación de quienes demuestren ser los más calificados y tengan mejor formación y de recho para dichos fines. El llamado a aspiraciones y la consiguiente eva luación a cargo del cuerpo inspectivo del Organismo, mediante criterios objetivos, asegura que dicho cometido se cumpla cabalmente respecto de la aplicación de la Circular No. 1796 para llenar vacantes sin efectividad.

Constituye una atribución específica del Consejo de Educación Secundaria la de designar el personal docente conforme al Estatuto, a las Ordenanzas y a las propias normas que dicte en esta materia, como se expresó anteriormente. Por tanto confirma ampliamente el llamado a aspiraciones para la provisión de cargos sin efectividad como el procedimiento más arreglado a derecho y más acorde con las normas estatutarias que amparan la carrera docente. El procedimiento es, además, el que tiene mayor afinidad con el del concurso, preceptivo para la provisión definitiva de dichos cargos. Ofrece garantías innegables para quienes se presenten a los llamados respectivos.

Para que el llamado a aspiraciones tenga plena vigencia y extensión, en el ámbito de competencia del Consejo de Educación Secundaria, y se constituya en definitiva en el procedimiento legítimo para la formación de los Registros relativos a los sub-escalafones departamentales, es necesaria su aplicación, reglada, cuando se proceda a la adjudicación de cargos interinos y suplentes de docencia indirecta.

La reglamentación que se acompaña contiene líneas o pautas generales de procedimiento sobre la base de considerar que el llamado a aspiraciones y la evaluación por Tribunales competentes aseguran la actuación de los más aptos para el ejercicio de la docencia sin efecti vidad, sea directa o indirecta. Tratándose de una diversidad de cargos y de funciones de docencia indirecta, actualmente, la reglamentación es úni ca en sus principios generales pero debe atenderse - en lo específico de cada llamado - al perfil de cada cargo. En esta reglamentación - general o particular - corresponde atender la especial situación en que se encuen tran aquellos docentes que han alcanzado puntaje de aprobación en los con ursos respectivos pero que no pudieron acceder al cargo por no existir vacante en efectividad. Ellos deben integrar una categoría especial porque han probado su aptitud para desempeñar el cargo y tiene derecho a ocuparlo

//sin efectividad al haber sido calificados por un Tribunal de Concurso y mediante todas las garantías de dicho procedimiento (cfes.: art. 8.1, literal a); art. 32, literal b); y art. 35.2, del Estatuto del Funcionario Docente).

La formación del Registro debe fundamentarse en los principios básicos que inspiran a los ya creados para la docencia directa: la más amplia publicidad del llamado, los criterios evaluativos objetivos, el amparo a la formación y a la carrera docentes. Para ello se entiende también de verdadera importancia que exista la más amplia publicidad previa al llamado en relación a los cargos vacantes (por Departamento) sin efectividad (art. 24 del E.F.D.) que necesariamente deben ser llamados a concurso para proveerlos en forma definitiva. En el llamado a aspiraciones correspondiente debe constar, de manera concreta y explícita, el número de vacantes, mediante listas por departamentos, que por dicho medio serán provistas sin efectividad. Se considera, además, que el concurso debe ser llamado en un plazo breve después de producida la vacancia respectiva, y por ello se establece el de seis meses.

Asimismo se ha entendido de interés que se realicen modificaciones estatutarias para la designación de cargos docentes en Educación Secundaria, visto las dificultades de aplicación de las normas contenidas en los arts. 20, 32, 35.1 y 40.1, su incidencia directa en la formación de los Registros y en la propia institución del llamado a aspiraciones como procedimiento de principio, las cuales, por su naturaleza, serán objeto de propuesta del órgano desconcentrado al Consejo Directivo Central, según consideraciones que se acompañan.

REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACION DE CARGOS DE DOCENCIA INDIRECTA
SIN EFECTIVIDAD,

ARTICULO 1º: Para adjudicar cargos de docencia indirecta no efectivos será de precepto en todos los casos, que el Consejo realice un llamado a aspiraciones, siempre que no haya lista de aspirantes a los mismos que hubieren generado derecho a cargo sin acceder a éstos. Se entiende por ellos, los que habiendo concursado, hayan alcanzado puntaje de aprobación en los respectivos concursos.

ARTICULO 2º: Para cada tipo de cargo el Consejo aprobará las bases o pautas particulares para calificar los méritos.

ARTICULO 3º: Los cargos de docencia indirecta serán llamados a concurso en el plazo de seis meses a contar desde que se produce la vacante. Tratándose de cargos de Profesores Adscriptos se estará a lo dispuesto en el Artículo 5º del presente Reglamento.

ARTICULO 4º: Por el procedimiento del llamado a aspiraciones se formará para cada tipo de cargo el Registro Docente Departamental, integrado por listas de personas en un orden de precedencia según méritos de los aspirantes. Cada aspirante podrá presentarse para integrar hasta dos Registros Docentes Departamentales. Tratándose de cargos de Inspector el Registro mencionado tendrá carácter Nacional.

ARTICULO 5º: Para la provisión de cargos de Profesores Adscriptos se recurrirá primero a la lista de egresados ordenados según el puntaje de escolaridad de la carrera de Profesores Adscriptos, si los hay (Resolución 6, Acta 37 del 13/2/92 y Resolución 7,

Acta 24 del 27/4/92 del Consejo Directivo Central), y, en su defecto, a la lista resultante del llamado respectivo a aspiraciones que estuviere en vigencia, efectuado por este Consejo.

ARTICULO 6°: Se hará anualmente un llamado a aspiraciones para la elaboración de los registros ordenados por méritos. Las designaciones se harán en base a la elección que entre los cargos vacantes existentes realicen los aspirantes, siguiendo el orden estricto de la lista que conforma el registro correspondiente.

El llamado se publicará en dos diarios de circulación nacional y en uno del Departamento, si existiera, sin perjuicio de la comunicación oficial a cada Liceo.

ARTICULO 7°: Los méritos de los aspirantes serán juzgados por un Tribunal de tres miembros designado por el Consejo de Educación Secundaria, para cuya integración se deberán reunir las cualidades (efectividad, carrera docente, aptitudes y especialización) que según el perfil del cargo sean exigibles, asegurándose la mayor idoneidad al respecto.

ARTICULO 8°: Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 2°, establécense con carácter general las pautas a que deberán ceñirse los Tribunales encargados de elaborar los registros correspondientes en atención a los méritos presentados por los aspirantes:

8.1. Valoración preponderante de la formación docente, como egresado de un centro de formación docente para Educación Secundaria o como estudiante del mismo que tenga por lo menos el 50% de las materias de la carrera aprobadas.

8.2. Capacidad técnico pedagógica que se evaluará por los informes sobre actuación docente en el Organismo.

8.3. Cursos de perfeccionamiento organizados específicamente para el ejercicio de determinada función docente.

8.4. Otros títulos, cursos, becas, comisiones, congresos afines con el cargo a que se aspira.

8.5. Investigaciones relacionadas con la función.

ARTICULO 9º: En el momento de la inscripción de los aspirantes para el llamado respectivo se les notificará la integración del Tribunal que evaluará sus méritos así como también las bases sobre las que serán juzgados.

ARTICULO 10º: El procedimiento del llamado incluirá la posibilidad de una entrevista personal con el o los aspirantes por el tribunal actuante cuando lo entienda oportuno. Cuando el Consejo así lo disponga, dicha entrevista se efectuará directamente con éste. En ocasión de la misma se labrará acta con el dictamen resultante expreso y fundado del Tribunal o del Consejo, a los efectos de su ponderación en la resolución final que dicte éste. La mencionada entrevista tendrá en todos los casos el cometido de evaluar las condiciones personales del aspirante en relación con el interés del servicio y del cumplimiento de su función educadora establecidos en la Constitución, la Ley y reglamentos vigentes. En casos excepcionales, en especial los indicados en los literales c) y d) del Artículo 1º del Estatuto del Funcionario Docente en lo

pertinente, se le otorga a la entrevista un carácter determinante para la definición de si el postulante reúne condiciones para acceder al cargo.

ARTICULO 11°: Una vez confeccionados y homologados por el Consejo de Educación Secundaria los registros se comunicará por Oficio mimeografiado a todos los liceos del país antes del 15 de noviembre de cada año donde se exhibirán en cartelera de profesores sin perjuicio de la notificación personal a los aspirantes, los que en los plazos reglamentarios podrán interponer los recursos administrativos pertinentes contra el resultado del ordenamiento de méritos.

ARTICULO 12°: La lista resultante del llamado a aspiraciones respectivo será válida por un año a partir de la fecha de homologación del fallo del llamado inmediato anterior, debiéndose acudir preceptivamente a la misma si durante dicho lapso se generan nuevas vacantes.

ARTICULO 13°: Los docentes que ocupen cargos de docencia indirecta sin efectividad, serán ratificados anualmente en sus cargos, siempre que cuenten con informes favorables y hasta la provisión definitiva de los cargos por concurso.